



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-909/2022

PARTE ACTORA: CARLOS ALBERTO
MÉNDEZ LÓPEZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO.

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG
AMAYA.

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil
veintidós.

La Sala Superior dicta **sentencia** en la que determina
confirmar, en lo que es materia de impugnación, el
acuerdo impugnado.

RESULTANDO

Antecedentes. Del escrito de demanda y de las
constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós¹, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General de dicho Comité Ejecutivo Nacional, en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.

2. Queja intrapartidista. El cuatro de agosto, el recurrente promovió queja intrapartidista a efecto de denunciar diversas violaciones suscitadas en sus derechos político-electorales.

3. Acuerdo de admisión intrapartidario (acto reclamado). El catorce de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó admitir el medio de impugnación y registrarlo con el número CNHJ-GTO-781/2022.

4. Juicio de la ciudadanía. En desacuerdo con tal resolución, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía en su contra el diecisiete siguiente.

¹ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.



5. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-JDC-909/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso** para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral². En su momento, la Magistrada instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación en su ponencia y cerró instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, en razón de que el acto reclamado está relacionado con la elección de dirigentes nacionales, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

² En lo sucesivo la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Forma. La demanda se presentó por escrito. En ella, constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el acto impugnado; el órgano responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.

Oportunidad. El acuerdo de admisión fue emitido el catorce de agosto, según se advierte de las respectivas constancias que integran el presente expediente .

En ese sentido, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del quince al dieciocho de agosto.



Por tanto, si la presentación del medio de impugnación se efectuó el diecisiete de agosto, es inconcuso que la demanda es oportuna.

Legitimación. Se cumple con el requisito, porque la parte accionante acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.

Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio, dado que promovió el medio de impugnación intrapartidario cuya resolución controvierte en la presente demanda.

Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito, ya que el acuerdo impugnado actualiza una excepción a los actos intraprocesales, al potencialmente generar una afectación a los derechos sustantivos del actor.

En efecto, si bien esta Sala Superior ha considerado que, los actos de carácter adjetivo —tal y como el acuerdo de admisión de un procedimiento sancionador— por su naturaleza jurídica no afectan en forma irreparable los derechos de la parte actora, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva; también es

SUP-JDC-909/2022

cierto que se admite excepción a lo anterior, cuando se estime que dichos actos puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales³.

Así, se advierte que el acto impugnado está relacionado con determinar cuál es la vía procesal aplicable, en tanto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia admitió a trámite y sustanciación una queja interpuesta por el actor en el expediente CNHJ-GTO-781/2022, al amparo de lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de dicha Comisión; siendo que la justiciable refiere en su demanda que, el asunto debería ser desahogado como recurso de nulidad, previsto en el artículo 46 de dicho ordenamiento partidista.

Consecuentemente, el presente asunto tiene un impacto en cómo se desarrollará el trámite del procedimiento sancionador partidista, por lo que es susceptible de generarle una afectación irreparable a los derechos sustantivos del actor, específicamente al derecho a un debido proceso.

Razones por las que no se actualiza la causal de

³ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**.



improcedencia que hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado relativa a que el acto impugnado carece de definitividad.

CUARTO. Estudio de fondo. El asunto tiene su origen en el listado publicado por MORENA respecto de las personas aprobadas para las consejerías distrital, estatal y nacional en las asambleas distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Por lo que el recurrente promovió recurso de nulidad con la intención de que se declarara la nulidad de la votación recibida en casilla o en el centro de votación del distrito 06 federal en Guanajuato.

De esta manera, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia admitió la queja presentada y ordenó tramitar el asunto bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral.

En contra de lo anterior, la parte actora promueve el presente medio de impugnación; para realizar el estudio atinente, primeramente, se hará un resumen de la resolución reclamada, después se sintetizarán los motivos de inconformidad hechos valer, para finalmente analizar éstos.

I. Síntesis del acto impugnado. Al resolver, el órgano responsable determinó admitir la queja intrapartidista conforme a lo siguiente:

- Estimó tramitar la queja intrapartidista bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral al considerar que la controversia planteada se ajustaba conforme a lo previsto por el numeral 38 del Reglamento de MORENA, en razón de que se controvertían actos que podrían vulnerar los principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas de MORENA.

De esta manera, se admitió la queja intrapartidista por las supuestas acciones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones que afectaban la normatividad interna.

- Por último, consideró improcedente la solicitud de medidas cautelares toda vez que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

II. Resumen de agravios. La parte actora aduce, en síntesis, que:



- El actor señala que le causa agravio la determinación de la vía elegida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que la autoridad determinó acordar el trámite de la queja como procedimiento sancionador electoral por considerar que la controversia que plantea encuadra en dicho supuesto.

Así, señala que le causa agravio toda vez que dicho trámite no fue acorde a lo solicitado en su escrito primigenio, al haberse señalado como casuales de nulidad del centro de votación las establecidas en el artículo 50, inciso a) e i) del reglamento interno, por lo que estima que el procedimiento sancionador electoral no es el medio correcto para comprobar la nulidad alegada.

- Señala que le causa agravio la negativa de otorgar las medidas cautelares a efecto de que se suspendiera la emisión de los resultados de la Asamblea Distrital 06, con cabecera en León, Guanajuato.

III. Consideraciones de esta Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que los agravios resultan **infundados**, según se expone a continuación.

Marco normativo

Al respecto, en ejercicio de su facultad de autorregulación, MORENA dispuso, en el artículo 47 de su Estatuto, que al interior del partido funcionará un sistema de justicia partidaria con una sola instancia, apegado a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes.

Asimismo, el diverso 49 señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA será un órgano independiente, imparcial y objetivo, teniendo ente sus atribuciones y responsabilidades la de velar por⁴:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.
- Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de ese partido político y,
- Conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el propio Estatuto confiera a otra instancia.

Ahora bien, para resolver las controversias que se le presenten, el Reglamento de la Comisión de Justicia

⁴ Artículo 49, a, f, g, del Estatuto.



distingue entre las reglas del título octavo, relativas al *procedimiento sancionador ordinario y de oficio*, y aquellas correspondientes al título noveno, relativas al *procedimiento sancionador electoral*.

Respecto al *procedimiento sancionador ordinario* se dispone que cualquier militante puede promoverlo o se puede iniciar de oficio, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del estatuto del partido, salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, relativo a los actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos, cuya tramitación deberá hacerse la vía del procedimiento sancionador electoral.

Por su parte, en el artículo 38 del citado reglamento se dispone al *procedimiento sancionador electoral*, el cual podrá ser promovido por cualquier militante en contra de actos u omisiones y por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos **durante los procesos electorales internos de MORENA** y/o constitucionales.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional ha

SUP-JDC-909/2022

considerado⁵ que, en principio, el Reglamento mencionado establece una distinción entre un procedimiento sancionador, y otro, en función de si la conducta denunciada como irregular **puede ubicarse como de carácter electoral o no**, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Así, se advierte que reglamentariamente existe una clara distinción entre los actos u omisiones que pueden impugnarse en un procedimiento sancionador y en un procedimiento sancionador electoral, a partir del hecho de si la conducta denunciada como irregular deriva o no de los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales⁶, como puede sintetizarse en la forma siguiente:

- Procedimiento sancionador ordinario y de oficio. Procede en contra de actos u omisiones por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido, entre las que se encuentran la transgresión a las normas de los documentos básicos del partido y sus reglamentos, por atentar contra los

⁵ Véase, sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-735/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-1077/2020, SUP-JDC-3368/2020, SUP-JDC-1436/2021, entre otros.

⁶ Véase, sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-3368/2020.



principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.

- Este procedimiento podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ y deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo.
- Procedimiento sancionador electoral. Procede contra actos u omisiones de carácter electoral, particularmente en las conductas previstas en el artículo 53, inciso h), del Estatuto del partido –actos contrarios a la normativa de MORENA durante los procesos electorales internos– que son del conocimiento de la CNHJ a través del procedimiento sancionador electoral.
- Dicho procedimiento podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA, dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este.

Finalmente, el Reglamento de la CNHJ en el artículo 46, establece una tercera vía recurso de nulidad, el cual tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, así como de verificar la legalidad de los actos de

SUP-JDC-909/2022

los órganos y/o autoridades de dicho instituto político.

Sobre dicho recurso, el artículo 47 del ordenamiento reglamentario, establece que las nulidades establecidas en ese título podrán modificar y/o revocar la votación emitida en una o varias casillas y en consecuencia los resultados del cómputo de la elección y/o proceso interno impugnado.

Sin embargo, el Reglamento citado no señala algún procedimiento específico para la sustanciación de este tipo de impugnaciones.

Caso concreto.

El actor pretende la revocación del acuerdo de admisión controvertido, al considerar que las reglas procesales que debieron aplicarse para la tramitación de su queja, en contra de diversas irregularidades acontecidas durante la asamblea electiva del distrito federal electoral 6, con sede en León, Guanajuato, eran las del recurso de nulidad (artículo 46, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia) y no así las del procedimiento sancionador electoral partidista (artículo 38, del mismo ordenamiento).

Esta Sala Superior, estima que no le asiste la razón a la actora, porque la Comisión Nacional de Honestidad y



Justicia admitió la impugnación promovida por la actora bajo las reglas procesales que permitiesen asegurar el derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución General; como se evidencia a continuación.

En principio, es necesario destacar que, con independencia de la denominación que se le dé al acuerdo de admisión, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia valoró adecuadamente el escrito inicial de queja al tramitarlo bajo las reglas procesales que permitieran su substanciación.

Esto es así, pues aun cuando en los artículos del 46 al 50 de los Estatutos de MORENA se prevea la existencia de un "*recurso de nulidad*", para impugnar los resultados del cómputo de una elección interna, así como para solicitar su nulidad; lo cierto es que, dichas disposiciones no precisan o regulan la forma en que se sustanciara e instruirán este tipo de controversias.

De manera que, la carencia de regulación no puede constituir un obstáculo que prive a los militantes de MORENA, de la posibilidad de promover algún medio de impugnación en defensa de sus derechos, por lo que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encontraba obligada a salvaguardar los derechos de la parte

SUP-JDC-909/2022

accionante, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

En consecuencia, al realizar el análisis de la naturaleza del acto controvertido, en el caso se estima que, como bien lo resolvió el órgano responsable atendiendo al criterio de supletoriedad, la vía para conocer de la controversia era la del procedimiento sancionador electoral.

En efecto, del análisis a la cadena impugnativa, es posible observar que la intención de la promovente es controvertir diversas irregularidades graves que acontecieron durante la asamblea celebrada en el distrito 06, en León, Guanajuato, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

Así, es posible observar que, en el caso los actos controvertidos son puramente electorales, pues se trata de procesos para elegir los órganos internos de MORENA a nivel distrital, estatal y nacional, lo que se encuentra regulado por el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia⁷, al distinguir entre procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁷ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.



De ahí que, como bien lo sostuvo el órgano responsable, las reglas procesales para la presentación del medio, debían ser acordes al procedimiento sancionador electoral, regulado por el citado numeral del reglamento.

Por ende, en el caso se estima adecuado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sustancie la queja intentada a través de dicho procedimiento, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de dicho órgano partidista, es la vía idónea para controvertir cualquier acto relacionado con la renovación de los órganos de dirigencia partidista.

Por otro lado, en cuanto hace al agravio de la parte actora en cuanto a que se otorgue la medida cautelar a efecto de que no se publiquen los resultados de la votación de la asamblea impugnada, el mismo es **inoperante** toda vez que no se controvierten las consideraciones fundamentales del acto impugnado.

Lo anterior es así, toda vez que la responsable estimó que debía declararse improcedente la solicitud de medidas cautelares al no poder producir efectos suspensivos la medida solicitada, aunando a que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, los actos emitidos por los partidos políticos son reparables.

SUP-JDC-909/2022

De esta manera, la parte actora únicamente señala que la responsable negó la emisión de las medidas cautelares al considerar que su otorgamiento prejuzgaría la legalidad de los resultados de la votación recibida en el distrito 06 en León, Guanajuato. Sin embargo, no realiza mayor argumentación para controvertir el fundamento lógico-jurídico de la responsable para declararlas improcedentes.

Por lo tanto, se estima que no controvierte de manera directa o frontal las consideraciones de la responsable, por tanto, debe declararse dicho agravio como **inoperante**.

Por último, resulta aplicable el criterio contenido en el expediente SUP-JDC-969/2022.

Por las razones expuestas, es que en el caso se estime ajustada a derecho la decisión del órgano responsable y, en consecuencia, lo procedente sea **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.



NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.